

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8330

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Mayo)

EXPOSICION

SEÑOR: El propósito enunciado en el Mensaje de la Corona en la apertura de las Cortes de 1914, de crear el Ministerio del Trabajo, mereció la aprobación general y la muy expresiva del Senado y del Congreso en sus respectivas contestaciones al Mensaje de V. M.

La guerra europea, surgida poco después, con sus naturales repercusiones en los países neutrales, aplazó la realización de aquel propósito; mas por imperiosas y justas exigencias del momento actual, revive con mayor fuerza la atención que todos los Estados y sus respectivos Gobiernos prestan a las cuestiones sociales, y muy determinadamente a cuanto con el trabajo se relaciona, hasta el punto de haber sido objeto de cláusulas especiales en el Tratado de Paz y de Conferencias internacionales de carácter permanente. España que tiene en la materia una brillante tradición caracterizada por la creación de Institutos que han realizado en cuestiones sociales y de previsión popular brillantes y continuos trabajos de información, de preparación legislativa y de vigilancia e inspección, debe seguir marchando al mismo paso que las naciones progresivas en la materia: por lo cual, el Gobierno de V. M. estima llegado el instante, haciendo uso de la autorización concedida por las Cortes, de crear el Ministerio del Trabajo, que de momento recoja y aune cuantos Centros y organismos dependientes del Estado y agregados a distintos Ministerios dedican hoy su actividad a la acción social en relación con el mundo del trabajo, y para que después, con tan sólida base, desarrolle mayores actividades y eficacia en orden a las cuestiones de su competencia.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con Vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 8 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en la disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos vigente, se crea el Ministerio del Trabajo, al que quedan asignados desde luego los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Negociado del Trabajo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; el Consejo de Emigración, y el Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

Artículo 2.º El Ministerio del Trabajo constará, además, de una Subsecretaría y de cuantos elementos auxiliares sean indispensables para el servicio del mismo, dentro de las consignaciones fijadas en los Presupuestos vigentes, mediante las transferencias de créditos autorizadas por la citada disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación, Fomento y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

(Gaceta 9 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado

en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el citado Reglamento, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efecuo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de

minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, fljes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, arcabuteo o crisis, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles. Algodonera, lanera, cañamera, yute, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases. Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, péluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.—a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) *Producción y transmisión de fuerzas físicas.*

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.—*Industrias de la construcción.*

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

e) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedecería. Oestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) *Industrias químicas.*

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales.

Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas.*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico. Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas,

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Ternos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro: fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía litografía e impresiones de todo género: material para las artes de lujo: pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluídas en las enumeradas.*

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banco.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deben su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: Ser español, mayor de edad y no ha-

llarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11 No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Artículo 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren a ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- Denominación de la Asociación.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de constitución de la Asociación.
- Número de socios de que conste.
- Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

- Las asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.
- Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acuda a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efecto de poder to-

mar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trata de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- El día que se haya verificado la elección.
- El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las propuestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En casos de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, núm. 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
c) El Instituto Nacional de Previsión con uno.
d) La Real Academia de Medicina, con uno.
e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con uno.

Además de estas, estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomará posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta 4 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ANUNCIO

No habiendo producido remate la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8299 correspondiente al 2 de Marzo último, para la contratación de diferentes artículos para el consumo de los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el primer semestre de 1920-21, la Comisión Provincial en sesión celebrada el día 5 del corriente acordó celebrar segunda subasta para contratar dichos artículos, que son los que se detallan en el estado que al final de este anuncio se inserta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de esta Corporación.

Los contratos dimanantes de dicha subasta serán prorrogables, para el semestre siguiente si así la convinieren ambas partes contratantes dentro de la primera quincena de Agosto de 1920.

Transcurrida dicha quincena sin denunciar por ninguna de las partes el contrato, regirá este hasta el 31 de Marzo de 1921 según lo anteriormente establecido.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 26 del corriente a las doce con sujeción a las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia o del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantesados por uno de los Sres. Abogados del Ilustre Colegio de Palma, y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la que se indica en el estado siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente mas de un pliego para optar al remate de un solo

artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; más si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal esté incluida en el primero que deberá abrirse, teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un sólo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad.»

Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones. El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia el 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá

contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la repetida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Contra el intento de la celebración de esta subasta no se ha producido reclamación alguna en el plazo debido anunciado en el BOLETIN OFICIAL n.º 8289.

Palma 11 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Llitéras.—Por A. de la C. P.—Miguel Font, Srio.

Modelo de proposición

D... vecino de... domiciliado en... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Palma n.º... correspondiente al día... de... del corriente año, para la subasta pública de... (el artículo que sea) que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día que se comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 30 de Septiembre de 1920 o en su caso hasta el 31 de Marzo de 1921 del mismo año y del precio marcado como tipo para el remate, se compromete tomar a su cargo el expresado servicio sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo preceptuado en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 por la cantidad de... (la cantidad en letras) pesetas los cien... (Fecha y firma del proponente).

Estado á que hace referencia el precedente anuncio

Table with 4 columns: ARTÍCULOS, Consumo calculado, Precio para el tipo de subasta, Fianza provisional - Pesetas. Lists items like Pan de 1.º, Habas, Judías cocorrosas, etc.

Núm. 1342

D. Pedro Fernández Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard a instancia de D. Lucas Amengual y Rubi y de don Joaquín Navarro Rodríguez por auto dictado en veinte y cuatro del actual se declaró en estado de quiebra a don Gaspar Villalonga y Esbaranch del Comercio de esta Ciudad, y se acordó publicar esta declaración de quiebra por medio de edictos que se insertarían en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijarse además en los sitios públicos de esta Ciudad; y luego que consten los acreedores se les convocará a Junta general.

Y a fin de que tenga efecto la publicación e inserción acordada se extiende el presente en Palma a veinte y ocho Abril de mil novecientos veinte.—Pedro Fernández Cavada.—Ante mí, Juan Bestard.

Num. 882

D. Sebastián Massanet Gili, Juez Municipal de la villa de Son Servera, provincia de las Baleares.

Hago saber por el presente edicto: Que ante este Juzgado Municipal ha presentado demanda D. Jaime Fornaris Taltavall como apoderado de D. Emi-

lio Servera Fábregues, en solicitud de que sea requerido el vecino de ésta, Pedro-Juan Brunet Sancho (hoy de ignorado paradero) para que comparezca ante este Juzgado, al objeto de cumplir el contrato que tiene estipulado, según el cual debe satisfacer seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y los intereses correspondientes, importe de la compra-venta de una finca de tierra situada en «Son Vives Nou», del término municipal de San Lorenzo de extensión de setenta y una área tres centiáreas.

Por tanto se requiere por el presente, al nombrado Pedro-Juan Brunet Sancho para que en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a alegar lo que cree conveniente en la demanda referida, pues de no comparecer en el plazo señalado, se dará por rescindido el contrato de que hace mención el demandante.

Son Servera veinte y dos de Marzo de mil novecientos veinte.—Sebastián Massanet.—José Sancho, Secretario.

Núm. 984 DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CAMPANET

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 2586'64 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 6901'32 CARGO, 9487'96 Data pagos verificados en igual trimestre, 9253'60 Existencia para el trimestre que sigue, 234'38

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 43'06 Montes, 43'06 Impuestos, 1966'25 Beneficencia, 683'20 Instrucción pública, 2649'45 Corrección pública, 680'79 Extraordinarios, 9919'24 Resultas, 6175'06 Rc. para cub. el déficit, 16094'30 Reintegros, 12566'28 Cargo pesetas, 6901'32 19467'60

PAGOS Gastos del Ayunt.º, 4588'11 Policía de seguridad, 2025'66 Policía urbana y rural, 97'10 Instrucción pública, 562'50 Beneficencia, 122'55 Obras públicas, 83'00 Corrección pública, 304'45 Montes, 304'45 Cargas, 4454'53 Ob. de nueva construc., 1965'50 Imprevistos, 168'95 Resultas, 881'48 Data pesetas, 9979'64 9253'60 19233'24

En Campanet a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Sebastián Villalonga.—El Secretario-Contador, Juan Martorell.—V.º B.º—El Alcalde, Nadal Orespi.

Núm. 985 DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ANDRAITX

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 711'52 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 28449'98 CARGO, 29161'50 Data pagos verificados en igual trimestre, 21490'64 Existencia para el trimestre que sigue, 7670'86

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 7238'99 Montes, 7238'99 Impuestos, 8201'28 Beneficencia, 15440'27 Instrucción pública, 2391'06 Corrección pública, 2391'06 Extraordinarios, 2391'06 Resultas, 6931'53 Rc. para cub. el déficit, 28803'71 Reintegros, 289'50 Cargo pesetas, 44226'02 28449'98 72676'00

PAGOS Gastos del Ayunt.º, 5365'21 Policía de seguridad, 2219'06 Policía urbana y rural, 1039'60 Instrucción pública, 5373'54 Beneficencia, 1329'72 Obras públicas, 457'75 Corrección pública, 4382'39 Montes, 1635'00 Cargas, 23059'63 Ob. de nueva construc., 10168'38 Imprevistos, 300'00 Devoluciones, 917'77 Resultas, 235'90 1388'89 Data pesetas, 48514'60 21490'64 65005'14

En Andraitx a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Gabriel Terrades.—El Secretario-Contador, Jaime Porcel.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Rera.

Núm. 1135 DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE POLLENSA

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 3668'83 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 19638'56 CARGO, 23306'38 Data pagos verificados en igual trimestre, 19109'98 Existencia para el trimestre que sigue, 4196'44

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 36'90 Montes, 36'90 Impuestos, 4197'89 Beneficencia, 1109'90 Instrucción pública, 5307'23 Corrección pública, 591'25 Extraordinarios, 1725'00 Resultas, 575'09 Rc. para cub. el déficit, 8010'89 Reintegros, 41274'21 Cargo pesetas, 55207'49 19638'56 74846'06

PAGOS Gastos del Ayunt.º, 8661'79 Policía de seguridad, 3224'89 Policía urbana y rural, 1239'00 Instrucción pública, 526'20 Beneficencia, 1446'50 Obras públicas, 591'25 Corrección pública, 3400'15 Montes, 1296'25 Cargas, 6431'68 Ob. de nueva construc., 1898'00 Imprevistos, 365'88 Resultas, 365'88 Data pesetas, 51539'66 19109'98 70649'61

En Pollensa a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Juan Cifre.—El Secretario-Contador, Gabriel Guiraud.—V.º B.º—El Alcalde, Oerda.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 146'51 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 10920'60 CARGO, 11067'11 Data por pagos verificados en igual trimestre, 10020'60 Existencia en el trimestre que sigue, 46'51

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 11'38 Montes, 5'69 Impuestos, 1593'53 Beneficencia, 1340'72 Instrucción pública, 2904'25 Corrección pública, 485'50 Extraordinarios, 60'00 Resultas, 159'78 Rc. para cubrir el déficit, 10610'62 Reintegros, 9514'19 Cargo pesetas, 12830'81 10920'60 23751'41

PAGOS Gastos del Ayuntamiento, 3423'87 Policía de Seguridad, 2569'58 Policía urbana y rural, 450'00 Instrucción pública, 1011'05 Beneficencia, 1366'44 Obras públicas, 350'00 Corrección pública, 205'05 Montes, 141'31 Cargas, 1091'30 Ob. de nueva construcción, 200'00 Imprevistos, 5327'39 Resultas, 625'64 Data pesetas, 12684'30 11020'60 23704'90

En Son Servera a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Monserrate Lliteras.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Servera.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FERRERIAS

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 4051'56 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 7476'71 CARGO, 11528'27 Data por pagos verificados en igual trimestre, 10938'01 Existencia para el trimestre que sigue, 590'26

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 353'80 Montes, 353'80 Impuestos, 1822'98 Beneficencia, 2162'03 Instrucción pública, 3985'01 Corrección pública, 30'95 Extraordinarios, 30'95 Resultas, 30'95 Rc. para cubrir el déficit, 5150'63 Reintegros, 4960'88 Cargo pesetas, 7004'56 7476'71 14481'27

PAGOS Gastos del Ayuntamiento, 2577'70 Policía de Seguridad, 3113'62 Policía urbana y rural, 569'32 Instrucción pública, 375'30 Beneficencia, 1224'52 Obras públicas, 1935'25 Corrección pública, 456'75 Montes, 1101'89 Cargas, 426'10 Ob. de nueva construcción, 3439'06 Imprevistos, 134'92 Devoluciones, 134'92 Data pesetas, 2953'00 10932'11 13885'11

En Ferrerías a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Francisco Mascaró.—El Secretario-Contador, Luis Florit.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Florit.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE STA. EULALIA DEL RIO

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas Existencia en fin del trimestre anterior, 528'38 Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 6358'87 CARGO, 6887'25 Data por pagos verificados en igual trimestre, 6303'47 Existencia para el trimestre que sigue, 588'73

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS Saldo del trimestre anterior Operaciones en este trimestre TOTAL de las operaciones Propios, 353'80 Montes, 353'80 Impuestos, 1822'98 Beneficencia, 2162'03 Instrucción pública, 3985'01 Corrección pública, 30'95 Extraordinarios, 30'95 Resultas, 30'95 Rc. para cubrir el déficit, 5150'63 Reintegros, 4960'88 Cargo pesetas, 7004'56 7476'71 14481'27

PAGOS Gastos del Ayuntamiento, 4465'85 Policía de Seguridad, 1438'37 Policía urbana y rural, 5904'21 Instrucción pública, 47'50 Beneficencia, 35'00 Obras públicas, 47'50 Corrección pública, 722'50 Montes, 426'10 Cargas, 5096'40 Ob. de nueva construcción, 4415'53 Imprevistos, 264'00 Resultas, 87'62 Data pesetas, 10631'25 6303'47 16934'72

En Santa Eulalia del Río a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Mariano Torres.—El Secretario-Contador, Bartolomé Clapés.—V.º B.º—El Alcalde, Roig.